

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES TRES DE FEBRERO DE DOS MIL.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS). Se abre la Sesión. Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuatro Ordinaria, celebrada el martes veinticinco de enero último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones, se consulta a los señores Ministros si puede ser aprobada en votación económica?

(VOTACIÓN)

A P R O B A D A .

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 233/99, RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/99, INTERPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD GUADALUPE EN NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL QUE SE HIZO DIVERSOS REQUERIMIENTOS AL MENCIONADO AYUNTAMIENTO.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.
NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión de los señores Ministros. No habiendo observaciones, se consulta si puede ser aprobado en votación económica.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 25/98, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XALAPA, EN CONTRA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE
OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO
LA NULIDAD DE LA NEGATIVA PARA
MUNICIPALIZAR EL SERVICIO PÚBLICO
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL
MUNICIPIO MENCIONADO.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión. Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señores Ministros, como ustedes recordarán, este asunto había dado lugar a un proyecto anterior que fue sometido a su consideración y que motivó que se esgrimieran diferentes razones que me llevaron al convencimiento de que debía retirarlo para formular un nuevo proyecto, lo que procedí a hacer presentando a su consideración el proyecto que ahora ocupa nuestra atención; sin embargo, como ha ocurrido normalmente en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad en que no hay una litis cerrada, sino una litis abierta porque hay una disposición que establece que la Suprema Corte deberá suplir la deficiencia de la queja y en general toda deficiencia, sea de la parte actora como de la parte demanda, y hay también una disposición que señala que deben examinarse las cuestiones efectivamente propuestas, pues es lógico que cuando ya enfoca uno determinadas cuestiones, en el momento en que se estudia el proyecto, en el momento en que se intercambian puntos de vista, se advierten algunas novedosas cuestiones que no se habían considerado, ni en la discusión anterior del asunto cuando fue listado por primera vez, ni tampoco en el proyecto que se elaboró pretendiendo

subsanan las deficiencias que se apuntaron. En este asunto de pronto apareció un convenio celebrado por el Ayuntamiento de Xalapa con el gobierno de Veracruz en torno al servicio de tránsito, y esto debe ser motivo de un análisis muy cuidadoso, ¿cuál es el efecto que este convenio puede tener?, y aquí nos encontramos con otra cuestión muy novedosa, que trabajando nosotros en la Controversia Constitucional planteada por un Municipio contra un Estado, de pronto se da una reforma al artículo 115 constitucional, en donde precisamente uno de los puntos que se tocan es el de los convenios que pueden celebrar los Ayuntamientos, los Municipios con los Gobiernos de los Estados, esta reforma tiene una **vacatio legis**, hay noventa días para que entre en vigor en términos generales, hay algunas otras disposiciones interesantes sobre la aplicación de la vigencia de estas leyes y que en su momento podrían afectar la decisión de este asunto, pero no sólo eso, sino que hay una nueva Constitución del Estado de Veracruz, razones que al menos me permiten, si no justificar, sí explicar por qué de nueva cuenta ante estos hechos y ante muy interesantes planteamientos que me llegaron a hacer los señores Ministros, yo me veo en la necesidad de solicitar

turno 2º. pjb

... se me autorice para retirar este asunto con el ofrecimiento de que elaboraré un proyecto, tratándome de hacer cargo de todas estas cuestiones y con la advertencia de que con ello no pretenderé que ya sea la última vez, porque este tipo de asuntos nos está revelando que es mejor que los meditemos con la prudencia requerida y no que festinemos su decisión pudiendo establecer criterios de los que posteriormente podríamos arrepentirnos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO HABIÉNDOLO
ANUNCIADO ASÍ EL SEÑOR MINISTRO, SE TIENE POR RETIRADO
PARA PRESENTAR UN NUEVO PROYECTO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 5/99, PROMOVIDA POR EL JEFE**

**DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN IV, 36, 37 Y 38
DEL DECRETO EN EL QUE SE REFORMÓ
LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE
DE 1998.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los Ministros.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: También en relación con este asunto, quería yo justificar mi petición al Honorable Pleno de que me permita retirarlo, como recuerdan los Señores Ministros, formulé un proyecto en el que en esencia se consideraba que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al plantear esta controversia carecía de legitimación procesal, en virtud de que no se había cumplido con una disposición contenida en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consistente en que era necesario que para plantear una controversia constitucional debía existir una declaratoria fundada y motivada hecha por el Jefe de Gobierno, las distintas consideraciones que tanto a través de documentos que me hicieron llegar oportunamente, como el intercambio de ideas que tuvimos en las sesiones, si bien en un principio me llevaron a defender mi ponencia, de pronto especialmente ante un planteamiento que hizo el señor Ministro Humberto Román Palacios, que examinó con un gran rigor diferentes preceptos de ese Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, advertí que todo mi razonamiento se desplomaba, porque partía de un gran error, error en el que incurrieron algunas de las autoridades demandadas que hicieron ese planteamiento que a mí me convenció, y el

error radicaba en que esas disposiciones sí se referían a controversias constitucionales, pero a controversias constitucionales de Órganos de Gobierno del Distrito Federal, lo cual además es muy coherente en la medida en que no podía un ordenamiento emanado del Congreso de la Unión, pero funcionando como Legislatura Local, establecer reglas sobre algo federal, además también se apuntó una razón que me resultó muy convincente, en el sentido de que cuando se emite por el Congreso de la Unión el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no estaba todavía reglamentado el artículo 105 de la Constitución, de manera tal que cuando aparece la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional, aun en la hipótesis de que pudiera estimarse que aquella obligación que consignaba el Estatuto de Gobierno pudiera ser general y no solamente para problemas locales, cuando se pudiera dar alguna controversia, pues aun en esa hipótesis al establecer en un transitorio, la Ley Reglamentaria del 105 que cualquier disposición en contrario quedaba derogada, pues prácticamente había que entender que eso estaba derogado...

turno 3º., ehh.

Que eso estaba derogado, como esto era el único sustento de mi proyecto, además de algunas otras consideraciones interesantes, que miraban a distinguir con un gran rigor científico lo que es legitimación procesal, de lo que son requisitos de procedibilidad, pues yo me convencí que no debía seguir sosteniendo mi ponencia, como alguien lo apuntó muy oportunamente, había otras muchas cuestiones de improcedencia que había que examinar, y que por lo mismo impedían al Cuerpo Colegiado, que se pudiera pronunciar tanto sobre esas cuestiones de improcedente, en relación, a los cuales no se hacía todavía ninguna proposición, ni mucho menos, sobre el fondo del asunto, de modo tal, que

pues también pido al Honorable Pleno, autorización para que pueda yo retirar este proyecto, con el ofrecimiento de que procuraremos agilizar lo más posible la formulación de un nuevo proyecto que yo someteré a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE CONSIDERA POR LO TANTO,
RETIRADO EL PROYECTO.**

Continúe usted, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 4/98, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE,
Y OTROS MUNICIPIOS DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
EN CONTRA DEL CONGRESO Y EL
GOBERNADOR DE LA CITADA ENTIDAD,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS**

**ARTÍCULOS 4º, FRACCIONES VIII Y IX, 8º,
TERCER PÁRRAFO, DEL 13 AL 22, 24,
FRACCIONES III Y V, 30, 35, 36, DEL 42
AL 44, DEL 47 AL 50, DEL 53 AL 57, 73,
74, 76, DEL 81 AL 84 Y DEL 95 AL 98 DE
LA LEY PARA EL FEDERALISMO
HACENDARIO ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Señor Presidente, respecto de esta consulta, recibí de los señores Ministros muy agudas, muy interesantes observaciones, de las que quisiera hacerme cargo, y que probablemente pudieran llevar a la modificación de alguna consideración que se contiene en el proyecto, razón por la cual, para su mejor reflexión y análisis, quiero rogar a los señores Ministros, autorizar el aplazamiento de este asunto para que fuera visto si no tienen inconveniente, el jueves próximo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE CONSIDERA POR LO TANTO,
APLAZADO PARA VERSE EL JUEVES PRÓXIMO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 21/99 PROMOVIDA POR EL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,
EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y PLENO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ,
RESPECTIVAMENTE, DE LA OMISIÓN DEL
DECRETO DE ARRAIGO DEL
GOBERNADOR CON LICENCIA Y LA**

**RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 1999, POR
LA QUE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL
JUICIO POLÍTICO.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO.- EL ACTOR PROBÓ SU ACCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE SU PRESIDENTE, CONSISTENTES EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 1999, Y LA ABSTENCIÓN DE DECRETAR EL ARRAIGO DEL GOBERNADOR CON LICENCIA, JORGE CARRILLO OLEA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

turno 4º.,ryl.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión de los señores ministros.

señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En este asunto que es de especial importancia, de suyo, lo son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, pero en el caso, este Cuerpo Colegiado por primera ocasión, desde su nueva integración y previsiblemente por primera ocasión, desde que se aprueba la Constitución de 1917, tiene que examinar un problema como el que se ventila en el caso. Repartieron la ponencia que yo me permití y ahora se actualiza someter a la consideración de ustedes, y por varias sesiones hemos profundizado sobre las cuestiones que aquí tienen que definirse, aun cuando todavía se encontraba con nosotros físicamente el señor

Ministro Gudiño Pelayo, que tiene una licencia, él me hizo llegar dos documentos en relación con el proyecto que someto a la consideración de ustedes. Y, como finalmente, mientras no se tome la votación, este asunto no está resuelto, incluso esto culminará cuando el señor Presidente haga la declaratoria que corresponda, yo quiero exteriorizar algunas razones para fortalecer o al menos para justificar con mayor amplitud el proyecto que les estoy presentando. Es cierto que esto tiene que ver fundamentalmente con actos del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del mismo, del Estado de Morelos, y también tiene que ver con la Constitución del Estado de Morelos, pero es obvio como sucede con los criterios que establece esta Suprema Corte y todos recordamos que la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, señala con toda claridad que cuando se obtiene ocho votos en una decisión en controversias constitucionales, ésta es obligatoria propiamente aunque no usa este término pero se convierte en jurisprudencia y entonces por ello el que tengamos que ser muy cuidadosos en el análisis y sobre todo en la decisión de estos problemas. ¿Qué es lo que origina esta controversia? Como ustedes recordarán el 3 de junio de 1999, el Congreso del Estado de Morelos declaró que el Gobernador con licencia había incurrido en responsabilidad oficial y lo puso a disposición del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad para la tramitación del juicio político correspondiente. El 5 de junio siguiente, a los dos días, el Tribunal resolvió: Que no era procedente la admisión a trámite del juicio político, porque el Gobernador del Estado, no es sujeto de responsabilidad oficial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución de la entidad. En contra de la determinación anterior, así como de la abstención de decretar el arraigo del Gobernador con licencia, el Congreso del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional. El Señor Presidente de la Corte, me turnó el asunto como ponente. Como

sucede en estos casos, desde el momento en que se presenta una demanda, no solamente tiene uno la calidad de instructor que debe uno ir vigilando la instrucción del procedimiento, sino que como uno tendrá que ser el ponente, empieza uno a estudiar el asunto con algún colaborador inmediato, un Secretario de Estudio y Cuenta, y así lo hicimos. A qué conclusión llegamos, a la que aparece en el proyecto que ustedes han estudiado, y en la que se trata de sustentar esa conclusión fundamental de que el Gobernador con licencia, sí es sujeto de juicio político.

turno 5º. eha.

...y para ello en esencia se trata de hacer una interpretación coherente de la Constitución del Estado de Morelos, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo primero que advertimos, es que en la Constitución del Estado de Morelos, se presentan dos disposiciones incongruentes, en una de ellas el 134, en el que se fundó el Tribunal Superior de Justicia, se establece expresamente: el Gobernador del Estado, no podrá ser sujeto de juicio político, pero lo curioso es que en la propia Constitución del Estado de Morelos, existe un artículo 135, que si bien hace una remisión tiene el contenido del ordenamiento al que remite, y adónde hace la remisión, al Título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encuentran los artículos 109 fracción I y 110 párrafo segundo, conforme a las cuales según trato de demostrar el Gobernador y todos los Gobernadores de los Estados, pueden ser sujetos de juicio político y pueden ser sujetos de juicio político, no solamente en la materia federal, sino también en la materia local.

El artículo 109, y obsérvese, que no simplemente estoy haciendo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a la Constitución del Estado de Morelos que incorpora estas

disposiciones a su cuerpo normativo, dice: “El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.” El marco de la Constitución por la que debemos velar en su supremacía, le señala tanto al Cuerpo Legislativo Federal como a los cuerpos legislativos locales un marco que tienen que respetar.

I.- “Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de buen despacho.”

Como normalmente debe hacerse al interpretar una norma jurídica, se tiene que leer con cuidado, porque las palabras son muy significativas, en primer lugar, se habla de sanciones que se impondrán, en segundo lugar, se señalan los servidores públicos, que podrán ser sujetos de juicio político y a las que se les tendrán que imponer esas sanciones, pero en esta parte, se hace una remisión, cuáles son los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, y la remisión es, lo dice expresa y claramente esta fracción I: “...servidores públicos, señalados en el mismo precepto,...” ¿Cuál es el precepto que se cita? El 110, vamos al 110, solamente para ver aquello en donde se hace la remisión, cuáles son los servidores públicos que pueden ser sujeto de juicio político, por los actos que se dicen en la parte final de la fracción, y ahí lo vemos con claridad, en los dos párrafos del 110: “Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura

Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, ...

turno 6º, jgc.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, Consejero Presidente, Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Magistrados del Tribunal Electoral, Directores Generales y sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos". Un párrafo que hace referencia a los funcionarios, por un lado, Federales, por el otro, el Gobierno del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Lógico, hasta ahí no hay referencia a autoridades de las entidades federativas; pero no olvidemos que esta disposición está dirigida al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados y entonces viene el párrafo segundo: "¿Quiénes son los servidores Públicos señalados en el artículo 110 de las entidades federativas?". Y son los siguientes: "¡Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales!" y continúa, pero para los efectos de este proyecto ya aparece claramente señalado como servidor público respecto del cual puede darse el juicio político, el Gobernador de cada uno de los Estados miembros de la Federación; hay otras disposiciones, hay otras reglas relacionadas ya con cuestiones a las que no está remitiendo la fracción I, del artículo 109 de la Constitución, para todavía redondear la interpretación de esta fracción I, nos queda un último punto. ¿Cuándo podrá procederse en un juicio político en relación con esos servidores públicos, que me permití enunciar leyendo el artículo

110?. “Cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

Y ahí tendríamos los elementos básicos sobre los que gira la ponencia que someto a su consideración para llegar a las conclusiones que se reflejan en los resolutivos que hizo favor de dar lectura el señor Secretario General de Acuerdos.

Podría añadir un nuevo elemento, un nuevo elemento al que de algún modo me vi forzado a estudiar porque, en el interesantísimo documento o en uno de los interesantísimos documentos que me pasó el señor Ministro Gudiño, se hacía algún planteamiento de que la Constitución del Estado de Morelos había interpretado muy atinadamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque así como la Constitución, que acabo de mencionar, considera que el Presidente de la República, no debe ser sujeto de juicio político, tampoco lo deben ser los Gobernadores de los estados y esto nos obligó a hacer un análisis de los treinta y un estados de la República ¿ y qué fue lo que nos encontramos?, que la única Constitución que tiene un precepto que señala: “El Gobernador no es sujeto de juicio político”, es el estado de Morelos”.

Lo que desde luego a mí me llevó al convencimiento de que era difícil aceptar que respecto de treinta y un legislaturas, la que estuviera acertada, fuera solamente la del estado de Morelos, y las otras completamente equivocadas; yo creo que los argumentos que hice, que expresé hace unos momentos demuestran con una gran solidez,

turno 7º., mevr.

...que más bien son las otras treinta entidades federativas y sus respectivas legislaturas las que han interpretado adecuadamente el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que por

otro lado, ya a través de este estudio yo he visto como evidente, porque es evidente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 110 está señalando que es sujeto de juicio político cada uno de los gobernadores de los estados.

Hay una partecita que aun fue motivo de inquietud de alguno de ustedes en la que se dice que tratándose de los gobernadores de los estados y de algunos otros funcionarios estatales el juicio político sólo podrá ser por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales lo que en principio parecería ser una excepción a la regla consignada en la fracción I del 109, pero cuando se analiza esta disposición se advierte que esto se está regulando en cuanto al juicio político en materia federal y en materia federal lo cual también queda muy claramente dentro de lo que es nuestro federalismo el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores en la participación que tienen en los juicios políticos sólo podrán enjuiciar políticamente a los gobernadores de los estados por estas infracciones e incluso con un gran respeto al sistema federal ellos después informarán a la legislatura del estado de la resolución a la que lleguen y será la Legislatura del Estado la que finalmente tenga que decidir en definitiva, pero por lo que toca a los problemas de la entidad federativa el gobernador del estado puede ser sujeto de juicio político cuando incurra en los hechos que señala la fracción I del artículo 109 de la Constitución.

Concluyo con lo siguiente:

Ante qué situación se encontraba el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. No me parece que estaba ante una situación de una disposición que pudiera ser constitucional y que estuviera de algún modo

obligado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley cuando bien sabemos que dentro de nuestro sistema constitucional esto es prerrogativa del Poder Judicial Federal que funciona como tribunal constitucional, de los jueces de distrito en primera instancia, en algunos casos de Magistrados de Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y como última instancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya este Alto Tribunal ha hecho interpretaciones al respecto y ha rechazado esa idea que algunos académicos han calificado como control difuso de la Constitución que implica que cualquiera funcionario tiene que ponerse a enjuiciar si una norma está de acuerdo con la Constitución Federal o no. No hay un sistema constitucional establecido. Pero este no fue el problema al que se enfrentó el Tribunal Superior de Justicia del Estado, porque como lo dije al principio de mi intervención, el sistema no está resuelto exclusivamente por el artículo 134 sino también está resuelto por el artículo 135 y entonces el Tribunal Superior de Justicia tenía ante sí dos disposiciones incoherentes, según el texto de una, no puede ser sujeto de juicio político el gobernador, pero según el texto de la otra que incorpora los artículos 109 y 110 de la Constitución a la constitución local establece que sí puede ser sujeto de juicio político. ¿Qué tendría que haber hecho? Lo que ahora esta Suprema Corte está tratando de resolver, cuando el juzgador se encuentre ante dos disposiciones una de las cuales es violatoria del texto constitucional y otra no solamente lo respeta sino que incluso lo incorpora debe estarse a esta última disposición y conforme a esta interpretación debió haber procedido de una manera distinta, como tendrá que proceder al acatar la sentencia que dicte esta Suprema Corte si es que los señores Ministros votan a su favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión del asunto. No habiendo observaciones se pregunta a los señores Ministros si puede ser aprobado en votación económica?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Señor Ministro Presidente hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE. Y HABIÉNDOSE TERMINADO LOS ASUNTOS DE LA LISTA SE LEVANTA LA SESIÓN.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS TRECE VEINTICINCO HORAS)